



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de BRAULIA DEL CARMEN FUENTES CEPEDA con Rad. # 2019-00223 la parte demandada COLPENSIONES propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00223 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER está llamada a prosperar por cuanto la entidad prueba que efectivamente el demandante se encuentra activo como afiliado al fondo de pensiones, básicamente la condena impuesta en la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

sentencia consiste en la aceptación de los recursos que PORVENIR S.A. trasladara a dicho fondo para reactivar la afiliación del demandante.

Así las cosas, se tendrá como probada dicha excepción.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha noviembre 3 de 2022.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Comoquiera que la excepción propuesta se ha declarado probada, y estando debidamente acreditado el cumplimiento de la sentencia por parte de los demandados, procederá el despacho a dar por terminada la presente ejecución.

Sin costas en este trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener como probada la excepción de mérito propuesta por COLPENSIONES denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER.
2. No Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR.
3. Sin costas.
4. Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe20063e757abf8bb8f2179faab6f7addce365d549b8e904cc8f3f8837d5ed**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO con Rad. # 2019-00298 la parte demandada COLPENSIONES propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00298 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER esta llamada a prosperar por cuanto la entidad prueba que efectivamente el demandante se encuentra activo como afiliado al fondo de pensiones, básicamente la condena impuesta en la sentencia



consiste en la aceptación de los recursos que PROTECCIÓN S.A., trasladara a dicho fondo para reactivar la afiliación del demandante.

Así las cosas, se tendrá como probada dicha excepción.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha noviembre 3 de 2022.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Como quiera que la excepción propuesta se ha declarado probada, y estando debidamente acreditado el cumplimiento de la sentencia por parte de los demandados, procederá el despacho a dar por terminada la presente ejecución.

Sin costas en este trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener como probada la excepción de mérito propuesta por COLPENSIONES denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER.
2. No Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
3. Sin costas.
4. Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963d8a44ba2abd2db669d6d801f2edabf4c105f2d618b546424b53b85cc3a02**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2018-00332 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER Y INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER esta llamada a prosperar por cuanto la entidad prueba que efectivamente el demandante se encuentra activo como afiliado al fondo de pensiones, básicamente la condena impuesta en la sentencia consiste en la aceptación de los recursos que PORVENIR S.A., trasladara a dicho fondo para reactivar la afiliación del demandante.

Así las cosas, se tendrá como probada dicha excepción.

Con relación a la excepción de mérito denomina INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenemos que esta no hace referencia a excepción de mérito alguna, por no encontrarse enlistada ni configurada como medio exceptivo, lo tanto, se rechazara de plano al no existir elementos de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha noviembre 3 de 2022, pese a la excepción probada se tiene que aún faltan por cancelar las costas procesales liquidadas por valor de \$1.000.000,00 y ejecutadas a cada demandado, por lo tanto, la ejecución continuará en tal sentido contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS quien tiene la carga de cancelarlas.

Por su parte PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL – SKANDIA COLOMBIA cumplieron con la carga impuesta en la sentencia.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A. , COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. , es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Dentro del presente cumplimiento de sentencia no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener como probada la excepción de mérito propuesta por COLPENSIONES denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER.
2. No Seguir adelante la ejecución contra PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL – SKANDIA COLOMBIA.
3. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. y a favor del demandante MARLENE TORRENEGRA REYES únicamente en lo relativo a las costas procesales que se están ejecutando.
4. Las partes deberán allegar la respectiva liquidación del crédito.
5. Sin costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd16083b53be5a9be63a636fe0926c6ec22420c028dd6d1b49e84633157be4**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019–00187 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ORDINARIO- EJECUCION DE SENTENCIA, la parte demandada Seguridad Privada Lost Prevention LTDA propone recurso de reposición y excepciones previas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene indicado en el informe secretarial, la parte demandada Seguridad Privada Lost Prevention LTDA interpone recurso de reposición contentivo de excepciones previas contra el auto de mandamiento de pago.

Los puntos fundamentales del recurso los define así:

- **Falta de competencia del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla para librar orden de pago: omisión de los presupuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 794 de 2003.**

Al respecto debemos señalar que el despacho hace uso de la facultad prevista en el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, que dispone que con la mera solicitud del demandado es posible proceder con la ejecución de una sentencia; sin embargo, como lo ha dispuesto el legislador, esto es posible siempre y cuando la solicitud se efectúe durante los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

- **Defectos formales en el mandamiento de pago**

Como se observa, el mandamiento de pago contiene errores formales así: La providencia ordena el pago a favor de una persona natural completamente distinta a la que se discutió en el proceso ordinario laboral, siendo lo anterior un error formal que deriva en lo sustancial, pues, como se indica el hecho de que las partes no correspondan también implica que la providencia contenga órdenes que no pueden ser cumplidas y/o ejecutadas.

Con relación a la falta de competencia tiene el despacho que la ley traída a estudio se encuentra derogada por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), entre tanto esta nueva norma expresa con relación al término para presentación de solicitud de ejecución de las sentencias lo siguiente:



“(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (…)”

Tenemos que efectivamente le asiste la razón al recurrente, pues la solicitud de mandamiento de pago o ejecución de la sentencia excede el máximo de tiempo permitido por la norma para que conlleve a una notificación por estado, pues esta debió ordenarse de conformidad a los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P.

Tengamos en cuenta que la sentencia data del 9 de marzo de 2021 y la petición de cumplimiento del 6 de agosto de 2021, es decir, transcurrieron cinco meses aproximadamente por lo que se tiene por fuera de los treinta días indicados en la norma que se cita en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, el despacho por asistirle la razón al recurrente, revocará el numeral 7° de la parte resolutive del auto de fecha agosto 17 de 2022 y en su lugar ordenará para dicha providencia que el trámite de notificación debió surtirse con observancia de los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., es decir, de manera personal o por medio de aviso en el evento de ser posible la primera.

Adicional se tiene que comoquiera que la parte demandada Seguridad Privada Lost Prevention LTDA se ha hecho parte activa dentro de la presente ejecución, se tendrá notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente.

En cuanto al error indicado en el auto de mandamiento de pago por transcribir el nombre del ejecutante en la persona de EDER JOSE SAFRA PEREZ en vez de KEBIN ERNANDO PERALTA MOLA, se tendrá dicha irregularidad como un error involuntario, por lo que se corregirá el proveído en su parte resolutive, indicando el nombre correcto del acá demandante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha agosto 17 de 2021 en su parte resolutive, numeral séptimo (7°), en el sentido de indicar que la notificación del demandado debió surtirse con observancia de los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., es decir de manera personal o por medio de aviso en el evento de ser posible la primera.
2. Téngase como notificado por conducta concluyente a la demandada Seguridad Privada Lost Prevention LTDA, dentro de la presente ejecución de sentencia.
3. Corregir los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la parte resolutive del auto de fecha agosto 17 de 2021, los cuales quedarán así:



PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$833.889,00) por concepto de cesantías que van del primero (1^a) de enero al 13 de noviembre de 2017 a favor del señor KEBIN ERNANDO PERALTA MOLA y en contra de SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, más las actualizaciones legales.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$87.836,00) por concepto de intereses de cesantías que van del primero (1^a) de enero al 13 de noviembre de 2017 a favor del señor KEBIN ERNANDO PERALTA MOLA y en contra de SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, más las actualizaciones legales.

TERCERO Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$833.889,00) por concepto de primas de servicios que van del primero (1^a) de enero al 13 de noviembre de 2017 a favor del señor KEBIN ERNANDO PERALTA MOLA y en contra de SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, más las actualizaciones legales.

CUARTO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$351.440,00) por concepto de vacaciones que van del cinco (5) de diciembre de 2016 al 13 de noviembre de 2017 a favor del señor KEBIN ERNANDO PERALTA MOLA y en contra de SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, más las actualizaciones legales.

QUINTO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$23.116.180,00) por concepto de indemnización moratoria por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T, el total de 730 días contados a partir del 13 de noviembre del 2017 hasta el 13 de noviembre del 2019 a favor del señor KEBIN ERNANDO PERALTA MOLA y en contra de SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del mes 25 y hasta que el pago se verifique.

Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c158d42726cf3719ddc7ed1957fb6c0568848a6c3de5b5245591d529c00768**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2014-00371 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de ADRIAN DE LOS SANTOS MORELOS contra COLPENSIONES, informándole que la parte demandante solicita pago las costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00371 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene dentro del presente asunto que la demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago y cumplimiento de la obligación.

Entre tanto encuentra el despacho que efectivamente se expidió la Resolución GNR 206450 del 14 de agosto de 2013 y SUB-294725 DEL 13/11/2018 por medio de la cual se da cumplimiento a la condena. Por parte del despacho, por auto del 7 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito y costas, cumpliéndose de este modo con la obligación dineraria.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente la obligación esta satisfecha en su integridad, razón pro la cual se ordenara la terminación del proceso y el desembargo del demandado.

En el evento de existir títulos remanentes, estos se devolverán con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesaos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. ORDENAR el desembargo del demandado COLPENSIONES.
3. En caso de existir remanentes, procédase tal como se indicó en la motivación de este proveído.
4. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12af67c33d130424c0f98ce9cf7deda0bca30cd54a1a84f457609d4f473b35a**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2018-00261 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de EDGAR ORLANDO GARCIA FORERO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, informándole que la parte demandante solicita terminación y pago de las costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ comunica al despacho que los demandados han cumplido con las condenas impuestas en las sentencias, que acepta el pago de las costas procesales consignadas por PORVENIR y por ende que se declare la terminación del proceso.

Por otro lado, el Dr. CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A manifiesta al despacho que aporta los documentos que acreditan el cumplimiento del pago las costas procesales por valor de \$2.664.132,00 así como el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en la nulidad de la afiliación al fondo de pensiones y traslado a COLPENSIONES de los recursos.

Por su parte COLPENSIONES consigna la condena en costas que le fue impuesta por un smlmv equivalente a la suma de \$877.803,00, los cuales serán entregados al demandante.

En este orden, el despacho tendrá por cumplida la sentencia en su totalidad y por ende procederá a la terminación del proceso, del mismo modo como quiera que la demandante se allana al pago de las costas procesales consignadas voluntariamente por el demandado PORVENIR S.A. y estas se ajustan a lo ordenado, se ordenara la entrega en favor de la demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.129.531.387 y T.P 393.071 del C.S de la J. quien tiene plenas facultades para recibir.

Los títulos judiciales constituidos y objeto de entrega son los distinguidos con los numero 4160000-4872704 por valor de \$2.664.132,00 y 41601000-4748781 por valor de \$877.803,00

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA.**
2. **Pagase** los títulos en la forma y términos indicados. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b2477d548547f85eff528babb7d8f53a4099bcc411961c993f53c038df8b**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral con radicado N.º: 2022-00325-00, promovido por **CARMEN ALICIA STEFANELL RICO** contra **RUTH MARIA ANDREWS HERRERA**, la parte demandante presentó escrito de desistimiento a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO**.
DEMANDADO: **RUTH MARIA ANDREWS HERRERA**.
RADICADO: 2022-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte demandante, presenta memorial manifestando que desiste incondicionalmente de la acción laboral instaurada en contra de la señora **RUTH MARIA ANDREWS HERRERA**, en virtud de un acuerdo transaccional suscrito por ambas partes.

En virtud a lo anterior, sea lo primero indicar que conforme lo regula el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dice;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.



En ese sentido el despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. dice:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Al respecto, es de advertir que, en el presente proceso la parte demandada coadyuva la solicitud de desistimiento, por lo que no es procedente en este caso la condena en costas.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEFO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617e64eb282f5675bf27c4963a095a0f20e0d3e4f8237e29d0edbea49ee22793**

Documento generado en 17/11/2022 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2020-00193 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2020-00193 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER Y INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER esta llamada a prosperar por cuanto la entidad prueba que efectivamente el demandante se encuentra activo como afiliado al fondo de pensiones, básicamente la condena impuesta en la sentencia consiste en la aceptación de los recursos que PORVENIR S.A. trasladara a dicho fondo para reactivar la afiliación del demandante.

Así las cosas, se tendrá como probada dicha excepción.



Con relación a la excepción de mérito denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenemos que esta no hace referencia a excepción de mérito alguna, por no encontrarse enlistada ni configurada como medio exceptivo, lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha noviembre 3 de 2022, pese a la excepción probada, se tiene que aún faltan por cancelar las costas procesales liquidadas por valor de \$1.000.000,00 y ejecutadas, por lo tanto, la ejecución continuara en tal sentido contra COLPENSIONES quien tiene la carga de cancelarlas.

Por su parte PORVENIR S.A. cumplió con la carga impuesta en la sentencia.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. , es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Dentro del presente cumplimiento de sentencia no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener como probada la excepción de mérito propuesta por COLPENSIONES denominada CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER.
2. No Seguir adelante la ejecución contra PORVENIR S.A.
3. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del demandante TIBALDO ALBERTO MORALES únicamente en lo relativo a las costas procesales que se están ejecutando.
4. Las partes deberán allegar la respectiva liquidación del crédito.
5. Sin costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c0207803cb951bd2f64900ac7ddafc1080715461ba84e08d5f1446014e872**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00375**, instaurada por la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION**, por medio de su representante legal, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION**.

Accionado: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Radicación: 2022-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la acción de Tutela instaurada por la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por medio de su representante legal, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de DERECHO DE PETICION.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b39a0cc0b59ef36d77dbbde8a9b92469028134d3bda9ba47dac065ce4451e**

Documento generado en 17/11/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2021-00266 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de HERNAN JESUS BARRIOS GALVEZ contra AFP PORVENIR, COLPENSIONES Y LA INTEGRADA AFP COLFONDOS, informándole que la parte demandante solicita pago las costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

La Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante HERNAN JESUS BARRIOS GALVEZ, solicita al despacho la terminación del proceso pago y cumplimiento total de la obligación de hacer.

Que efectivamente está demostrado dentro del proceso que los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., han cumplido con la totalidad de la condena, por consiguiente, se declarara la terminación del proceso y el desembargo de los demandados.

En el evento de existir títulos remanentes, estos se devolverán con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Para el caso de PORVENIR S.A., deberá indicar cuanta bancaria a fin de proceder con las posibles devoluciones de remanentes.

Con relación a la certificación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre el estado del proceso, se ordenará a fin de que sea expedida por secretaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA.
2. ORDENAR el desembargo del demandado COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
3. En caso de existir remanentes, procédase tal como se indicó en la motivación de este proveído.
4. Expídase la certificación solicitada.
5. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28331f8f74a9ba6a990c4bcfeab418200f53b1e78bd536ef335fd867a2ec453e**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ADOLFO CALDERON QUINTERO.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2022-00367-00

En Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME ADOLFO CALDERON QUINTERO**, a nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela:

“Que, realizo aportes para pensión en COLPENSIONES, que en la actualidad tengo 60 años, ya próximo a pensionarme. Que, al verificar mi historia laboral para pensión en COLPENSIONES, me doy cuenta de que mi ex empleador CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADOS, no me realizó aportes para pensión por el siguiente periodo: DEL 01 DE AGOSTO DE 1993 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

Que, al revisar mi historia laboral para pensión que COLPENSIONES no realizó ningún trámite a fin de recaudar los aportes para pensión que debió hacer mi ex empleador CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADOS; tanto los aportes que me descontaron de mi salario como los que debería hacer la empresa como empleador, COLPENSIONES solo se limitó a incluir en mi historia laboral. “Periodo en mora por parte del empleador”.

Que, labore con la empresa CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADOS desde el 25 de abril de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1994. A través de un derecho de petición el cual presenté el día 9 de octubre de 2022, solicité a COLPENSIONES y a la UGPP la corrección inmediata de mi historia laboral, incluyendo en mi historia laboral para pensión las semanas del periodo 1 DE AGOSTO DE 1993 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

COLPENSIONES, me responde con otra pregunta: “Que si yo conozco la ubicación de ese empleador” ya que según los datos que tiene COLPENSIONES ese empleador se encuentra catalogado como de difícil cobro.”

Esto no es una respuesta, y mucho menos es una solución de fondo al asunto principal que le planteé a COLPENSIONES en mi derecho de petición, el cual es CORREGIR MI HISTORIAL LABORAL PARA PENSIÓN, INCLUYENDO EN MIS SEMANAS DE APORTES EL PERIODO: 1 DE AGOSTO DE 1993 AL 30 DE

JRO



NOVIEMBRE DE 1994

Las administradoras de pensiones, y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, razón por la que no es posible trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores.

En este puntual caso, fui afiliado por mi ex empleador desde la fecha en que ingresé a laborar con CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADOS, que fue el día 25 de abril de 1991.

CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADOS pagó mis aportes para pensión hasta el 31 de julio de 1993. CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADOS no realizó aportes para mi pensión por el PERIODO 1 ADE AGOSTO DE 1993 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

COLPENSIONES no realizó ninguna gestión de cobro por los aportes para pensión que mi ex empleador no aportó.

COLPENSIONES debe responder por los aportes para pensión que no me realizó CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADOS por el periodo 1 de agosto de 1993 al 30 de noviembre de 1994.”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICION, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita lo siguiente:

Primera: Respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional que ampare mi derecho fundamental constitucional: DERECHO DE PETICION y SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION.

Segunda: Que el Juzgado a su digno cargo, requiera, ordene y decrete a COLPENSIONES y a su representante legal y/o por quien lo represente legalmente en esta ciudad, al momento de la correspondiente notificación, para que de forma inmediata y sin dilación alguna de respuesta y solución de fondo al asunto principal planteado en el derecho de petición que interpuso el día 9 DE OCTUBRE DE 2022.

Tercera: Que el Juzgado a su digno cargo, requiera, ordene y decrete a COLPENSIONES y a su representante legal, y/o por quien lo represente legalmente

JRO



en esta ciudad, para que dé solución de fondo al asunto principal planteado en mi derecho de petición y proceda de forma inmediata a corregir mi HISTORIA LABORAL PARA PENSIÓN, incluyendo el periodo 1 DE AGOSTO DE 1993 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, como semanas cotizadas en mi correspondiente HISTORIA LABORAL y una vez corregida me sea enviada al correo electrónico: abogadojacq@gmail.com.

Cuarta: Como consecuencia de tutelar los derechos invocados, se ordene a COLPENSIONES y a su representante legal, y/o por quien lo represente legalmente en esta ciudad, para que de forma inmediata cumplan con lo ordenado por su despacho (Art. 27 Decreto 2591 de 1991).

ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha, avocó el conocimiento de la acción de tutela y así mismo, se ordenó notificar a la entidad accionada.

El 15 de noviembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en el cual comunica lo siguiente:

“Es necesario precisar que, validado el expediente administrativo, se evidencia que esta administradora ha brindado respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante por medio de las siguientes comunicaciones:

- Oficio de fecha 5 de octubre de 2022, en el cual se informa:

se informa que para corregir las inconsistencias que pueda presentar su historia laboral, debe diligenciar el formulario de “Solicitud de Corrección de historia laboral” que se encuentra en la página web www.colpensiones.gov.co, ingresando a la sección “Sede electrónica” en donde deberá registrar los periodos que requiera corregir o presuma faltantes y demás información, aportando los soportes que considere necesarios, pues con esta información nos ayuda a ubicar y aclarar de manera ágil las inconsistencias reportadas por usted y corregir de manera definitiva historia.

- Oficio de fecha 31 de octubre de 2022, en el cual se informa:

una vez realizadas las respectivas consultas en los aplicativos de la entidad, se informa que actualmente el aportante CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADO identificado con patronal 17011100006 viene registrando deuda presunta por los ciclos 1993-08 a 1994-12 conforme su Historia Laboral.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993 se registra proceso de cobro al aportante mediante radicada correspondencia No. 2022_15971164 a la última dirección registrada en nuestras bases de datos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral.

Las anteriores comunicaciones fueron remitidas vía correo electrónico, una vez se cuente con certificado de entrega-apertura del mismo, se procederá a informar al despacho.

En atención a la pretensión de ordenar a Colpensiones proceder con la corrección de historia laboral, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- En el presente caso, no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

- La imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que, mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados.

En atención a lo anterior, se resalta que esta administradora ha dado inicio al proceso de cobro ante el empleador omiso mediante Oficio de fecha 31 de octubre de 2022, el cual fue recibido de manera satisfactoria por el empleador omiso, y en el cual se le informa:

Se le requiere sobre la deuda por aportes pensionales correspondiente a ciclos anteriores a enero de 1995 “periodo tradicional de facturación, debido cobrar” que registra por todos los afiliados por usted reportados al ISS liquidado, y cuyo estado de cuenta con corte a la fecha se anexa, y el cual no incluye intereses de mora.

De esta forma le agradecemos responda el presente comunicado a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora de Pensiones Colpensiones, dentro de los 15 días hábiles de haber recibido la presente comunicación bajo la referencia caso Bizagi No.2022_14850672 para proceder con la corrección de las novedades no reportadas o solicitar el respectivo comprobante de pago que comprende tanto el capital adeudado como los intereses liquidados, de acuerdo con la normatividad vigente a través de comunicado escrito indicando la fecha de corte para realizar el pago, el cual puede ser cancelado en cualquiera de las oficinas del Banco de Bogotá.

De no obtener respuesta en el tiempo establecido, Colpensiones, en aplicación de

JRO



lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, continuará con el trámite de expedición de la LIQUIDACIÓN

CERTIFICADA DE DEUDA, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en consideración lo anterior, se precisa que Colpensiones con el fin de garantizar la correcta y efectiva prestación del servicio, realiza todos los procedimientos que están a su alcance para lograr la correcta y adecuada solución de los tramites que se encuentran a cargo de la entidad, motivo por el cual es necesario aclarar que esta administradora ha actuado de manera diligente, motivo por el cual se determina que no hay una actitud omisiva, caprichosa o negligente respecto al trámite objeto de estudio.

Así mismo, es procedente indicar que la accionante desnaturaliza la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional en lo que concierne al derecho fundamental de petición, por ser el medio residual con el que cuenta el accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente tutela y la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la cual indica que contestó de fondo la petición del actor, debe establecer el despacho, si la respuesta otorgada por la entidad brinda total alcance a lo solicitado por el recurrente, y en consecuencia no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Al respecto, es de gran relevancia advertir que el Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta



Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En ese sentido, al verificar los documentos allegados al escrito de tutela, se evidencia derecho de petición de 5 de octubre de 2022, elevado por el actor ante Colpensiones, en el cual solicita lo siguiente:

“1.- Solicito que, de forma inmediata, sin dilación alguna COLPENSIONES corrija y registre en mi historia laboral para pensiones el siguiente periodo el cual aparece en mora por el empleador CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADOS

DEL 01 DE AGOSTO DE 1993 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

2.- Una vez registrado en mi historia laboral para pensión, como semanas cotizadas el periodo 1 de agosto de 1993 al 30 de noviembre de 1994, enviar a mi correo de notificaciones mi historia laboral en la cual aparezca el registro del periodo en mención.”

Por otra parte, la entidad accionada el 31 de octubre de 2022, como respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral para pensión de vejez, contestó expresando lo siguiente:

“Una vez realizadas las respectivas consultas en los aplicativos de la entidad, se informa que actualmente el aportante CASTRO JARAMILLO Y ASOCIADO identificado con patronal 17011100006 viene registrando deuda presunta por los ciclos 1993-08 a 1994-12 conforme su historia laboral.

En ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993 se registra proceso de cobro al aportante mediante radicado No. 2022_15971164 a la última dirección registrada en nuestras bases de datos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 2633 de 1994. Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que dicho empleador se encuentra catalogado como difícil cobro ya que los datos con los cuales se cuenta es por los registros del patronal; sin embargo, si usted cuenta con soportes que nos ayuden a identificar datos actuales bajo los cuales se pueda requerir al empleador, agradecemos hacerlos llegar a través de uno de nuestros puntos de atención, con lo cual podremos efectuar validaciones adicionales, tendientes a esclarecer la falta de dichos pagos.”

Sin embargo, es evidente que no se resuelve de fondo la petición del actor, puesto que la accionada no indica de forma expresa si accede o no a la corrección de la historia laboral del accionante y si procede o no con la inclusión del periodo que se encuentra en mora por parte del antiguo empleador del señor JAIME CALDERÓN QUINTERO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho que en el caso concreto se ha conculcado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que la petición elevada el 05 de octubre del presente año no fue resuelta de forma clara y de fondo por la entidad Colpensiones, por el contrario, obtuvo de esta una respuesta ambigua.

Colofón de lo esbozado y siendo procedente el amparo del derecho fundamental de petición a través de este mecanismo constitucional de defensa, se ha de resolver en forma positiva la solicitud elevada por el accionante, y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo y de manera clara la solicitud elevada por el señor JAIME CALDERON QUINTERO el 05 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN del señor **JAIME ADOLFO CALDERON QUINTERO**, a nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo y de manera clara la solicitud elevada por el señor JAIME ADOLFO CALDERON QUINTERO el 05 de octubre de 2022, y comunicándola al petente, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb4c291e34e72f490bfe720ece23723cb4c897b425ebd65cd2b39a13e3e5e**

Documento generado en 17/11/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>